

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 366

Cali, 22 de febrero de 2021

Revisada la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a nombre propio por el señor JOSE HECTOR MONSALVE HURTADO contra LILIANA RIVERA LOZANO o KATHERINE VIVIANA MONSALVE RIVERA, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1) La demanda de la referencia fue solicitada a nombre propio por el señor JOSE HECTOR MONSALVE HURTADO, pero se advierte que la misma no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que en esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación, por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado.¹

2) No existe claridad contra quién va dirigida la acción, teniendo en cuenta que en la parte inicial de la demanda, aparece como demandante LILIANA RIVERA LOZANO, pero en el cuerpo ya indica el señor JOSE HECTOR MONSALVE HURTADO como el solicitante, aunque en ningún párrafo trae a colación que KATHERINE VIVIANA MONSALVE RIVERA sea la demandada.

3) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la contraparte, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

4) No allega el requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos, tal como lo establece la Ley 640 de 2001.

¹ CSJ Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000- 2016-00060-01.

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JOSE HECTOR MONSALVE HURTADO.
DEMANDADO: LILIANA RIVERA LOZANO
RAD. 760013110005-2021-00066-00
DECISIÓN: INADMITE

5) En la demanda se debe indicar el número de identificación de las partes, demandante y demandado.- Núm. 2º del art. 82 del C.G.P.

6) No indicó el correo electrónico de la demandada, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al correo electrónico de la contraparte indicado cómo lo obtuvo. (Art. 6 y 8 del Decreto 806/20).

7) No se indica la dirección física de las partes, conforme lo establece el Art. 82 numeral 2º. Del C.G.P.

8) En el acápite de los anexos manifiesta que aporta copia de la Sentencia del Juzgado 5 de Familia mediante el cual se estableció la cuota alimentaria, sin que haya sido allegada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ebe4e00c49e00658be524a1ce5598c1bc9138c15ec1a8daf99dfa9b8f84477
Documento generado en 22/02/2021 03:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>